REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 199
RADICADO Nº 2024-00052-00

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de acceder a lo pretendido en el proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado LUZ AMPARO TORO PÉREZ con C.C. 21.847.518 en contra PROTECCION S.A. NIT 800.138.188-1, haciendo previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario donde se emitió sentencia de primera instancia el 14 de mayo de 2021 por este Despacho, sentencia que fue confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral en providencia del 29 de septiembre de 2022.

Por su parte, se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 28 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

GASTOS	$	0.00
AGENCIAS EN DERECHO		
- En 1ra Instancia	$	1.000.000[1]
	$	1.000.000[2]
- En 2da instancia	$	1.000.000[3]
	$	1.000.000[4]

TOTAL COSTAS: Cuatro millones de pesos ($4.000.0000).

CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS
SECRETARIA

[1] A cargo de PORVENIR S.A
[2] A cargo de PROTECCIÓN S. A

[3] A cargo de PORVENIR S. A
[4] A cargo de PROTECCIÓN S. A

Teniendo en cuenta la solicitud elevada de librar mandamiento de pago por las costas del proceso en contra de PROTECCIÓN S.A., el Despacho procedió a verificar el portar del Banco Agrario encontrando que en la actualidad, esta entidad no ha procedido con el pago de costas a favor de la demandante.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se librará mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A., así:

- ✓ La suma de $2.000.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral 2020-00256.

En relación con las medidas previas solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar, y prestar el juramento trata el artículo 101 del CPT y la SS.

Finalmente, en cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos,

notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PROTECCION S.A. NIT 800.138.188-1 y en favor de LUZ AMPARO TORO PÉREZ con C.C. 21.847.518, de la siguiente manera:

- ✓ La suma de $2.000.000 por concepto de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral 2020-00256.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

TERCERO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Una vez sea puesta en conocimiento de la parte demandante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 039

Hoy 5 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987c9661de03ba6ae214ec6aa3a782243b50991cc944c1f1dbccb918d448ebf5**

Documento generado en 05/03/2024 02:04:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica